

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2022-00261-00.  
**Demandante:** CARLOS ALFONSO FIGUERA CISNEROS.  
**Demandados:** JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

**PRIMERO LIBRAR** orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de CARLOS ALFONSO FIGUERA CISNEROS, identificado con la CC. 17'585.740, en contra de JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA, identificado con CC. No. 17'588.974, por las siguientes cantidades:

**I.- LETRA DE CAMBIO N° LC – 2111 2799911 SUSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE 2019.**

**1.-** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$220'000.000.00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**1.1.-** Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$13'918.646,58), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**1.2.-** Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$165'439.541,67), por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**1.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a

la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

## **II.- LETRA DE CAMBIO N° LC – 2111 2799906 SUSCRITA EL 19 DE NOVIEMBRE 2019.**

**2.-** Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90'000.000.00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**2.1.-** Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4'336.224,66), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor,

**2.2.-** Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$69'030.237,50), por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**2.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

## **III.- LETRA DE CAMBIO N° LC – 211 9552171 SUSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE 2019.**

**3.-** Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000.00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**3.1.-** Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$388.561,64), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso

exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**3.2.-** Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$19'175.065,97), por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**3.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

#### **IV.- LETRA DE CAMBIO N° 001 SUSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE 2019.**

**4.-** Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000.00), por concepto de capital inmerso en el título valor base de ejecución.

**4.1.-** Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$640.898,63), por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre el valor del capital anterior, desde el 25 de noviembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**4.2.-** Por la suma de quince MILLONES trescientos cuarenta MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$15'340.052,78), por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 26 de enero de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**4.3.-** Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

**SEGUNDO: RESOLVER** las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

**TERCERO: TENER** en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la Ley 2213 de 2022)<sup>1</sup>, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**SÉPTIMO: LIBRAR** comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

**OCTAVO: TENER y RECONOCER** a LUIS DAVID MOJICA FIGUERA, identificada con CC. No. 1.116'776.758 y T.P. No. 235.591, como

---

<sup>1</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

apoderado judicial de la parte demandante; para los efectos y términos del poder que le fue conferido.

**NOVENO: REQUERIR** al secretario del despacho CESAR PAULO APONTE MOJICA que en primer lugar debe cumplir con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la circular 004, 005, 006, 007 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 486.**  
**2.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

---

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6461f6f57be1a57fd04206c9e0c8d07c7b6429fb09ea76596f3661a7c27b6bb**

Documento generado en 21/11/2022 06:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**